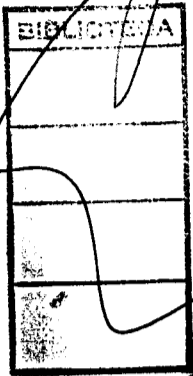




Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2014/2/CA1

Reg. Interno N° 77/2017



**LEGAJO DE APELACIÓN DE SILVA BOLAÑO, ELISEO EDUARDO EN AUTOS: “SILVA BOLAÑO, ELISEO EDUARDO; SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”.**

CPE 957/2014/2/CA1; N° de Orden 30.581, Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10, Secretaría N° 20. Sala “A”.

jp x gs

///nos Aires, 10 de marzo de 2017.

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial de Eliseo Eduardo Silva Bolaño contra la resolución que dispuso el procesamiento de su asistido.

El escrito presentado por el apelante en sustento del recurso.

**Y CONSIDERANDO:**

Que en el caso se imputa a Eliseo Eduardo Silva Bolaño la omisión de depositar a disposición del organismo previsional las retenciones practicadas sobre los haberes de los empleados de la sociedad anónima de la que era representante legal.

Que el apelante sostiene que las retenciones no se efectuaron a raíz de la situación económica desfavorable que afectaba el normal desenvolvimiento de la sociedad que presidía su asistido, invocando al respecto razones de fuerza mayor.

Que el delito atribuido a Silva Bolaño se incurre cuando se omite depositar importes que han sido retenidos y las comprobaciones efectuadas en el expediente permiten afirmar que las retenciones existieron. La retención “...es un acto jurídico bilateral cuya existencia surge del acuerdo de voluntades entre el titular de los haberes y el agente de retención” (conf. Reg. N° 232/00 y CPE 137/2014/3/CA2, de fecha 10 de septiembre de 2015, registro interno

Nº 407/2015 de Sala “A”, entre otros). En el caso, conforme sostiene el juez de primera instancia, las declaraciones de los empleados dan cuenta de que se les efectuaron las retenciones correspondientes y la existencia de comprobantes de pago en los que constan esas retenciones constituye prueba suficiente de ese acuerdo.

Que, por otra parte, las posibles dificultades financieras no justifican, de por sí, la retención de aportes pertenecientes a terceros. En efecto, tal como se señaló en oportunidad de un precedente de esta Sala, *“...la insuficiencia de los recursos...pudo impedir la satisfacción íntegra de las obligaciones del empleador para con los trabajadores, pero de ninguna manera explica que se hayan obtenido recibos liberatorios de la obligación incumplida en fraude a los derechos previsionales de los trabajadores.”*(conf., entre varios, Reg. Nº 559/06 de Sala “A”).

Que, en todo caso, la situación de necesidad invocada no justifica esa manera de actuar cuando las retenciones se verificaron durante más de dos años, entre septiembre de 2011 y julio de 2013. Según se ha señalado en diversos precedentes de este tribunal, no es lo mismo el remedio circunstancial frente a una emergencia que una política mantenida durante tanto tiempo y, por lo demás, las dificultades financieras o las carencias de dinero efectivo, y aún la propia falencia de la empresa, no alcanzan para comprobar el carácter necesario de ese comportamiento (conf., entre otros, Nº CPE 1229/2014/7/CA1, de fecha 1 de diciembre de 2015, registro interno Nº 577/2015 y Nº CPE 1641/2011/3/CA1, de fecha 19 de febrero de 2016, registro interno Nº 30/2016, ambas de Sala “A”).

Que, de todos modos, una orden de procesamiento no es una sentencia definitiva ni resulta vinculante. El mismo juez puede revocarla posteriormente, el fiscal puede pronunciarse por el sobreseimiento al concluirse la instrucción y el defensor puede oponerse en caso de que se requiera la elevación a juicio.

Que, en esas condiciones, la orden de procesamiento dispuesta por el juez se ajusta a derecho.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 957/2014/2/CA1

Por lo que **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y devuélvase

EDMUNDO S. HENDLER  
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI  
SECRETARIA

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que corre a fojas 39/40, de los autos caratulados: "LEGAJO DE AP-licación  
SILVA BALANO, EDUARDO - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO P.S/124769  
Causa N° CPE 957/2014/2/CA1, Orden N° 30581 de la Excm. Cámara en lo Penal Económico de la Capital, Buenos Aires, 10 de MARZO de 2017. - Conste-

MARIA MARTA NOVATTI  
SECRETARIA